



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2020

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00061-00
Accionante: JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO actuando como agente oficioso de JOCHEN KURT STIBANE KUNZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SENTENCIA DE TUTELA

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, actuando como agente oficioso de JOCHEN KURT STIBANE KUNZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. en adelante COLPENSIONES, en la que solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, a la vida, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

El señor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO actuando como agente oficioso de JOCHEN KURT STIBANE KUNZ, solicitó a este Despacho se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES: i) emitir respuesta de fondo, clara, congruente y completa sobre la solicitud radicada el 26 de noviembre de 2019 con radicado No. BZ2019_15871873, ii) reactivar el pago de las mesadas pensionales que le fueron suspendidas desde el mes de enero de 2020 y, por lo tanto, pagarlas en el banco Comercebank en Alemania del cual el señor Jochen Kurt Stibane Kunz solicitó el traslado de cuenta; y, iii) no se pongan barreras ni se solicite radicar los documentos ya entregados.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que a continuación se resumen:

- 2.1. El señor Jochen Kurt Stibane Kunz cuenta con 76 años de edad y actualmente vive en Augsburg, Munich, Baviera – Alemania.
- 2.2. El 26 de noviembre de 2019, se radicó ante Colpensiones la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, bajo el radicado No. BZ.2019_15871873.
- 2.3. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha notificado contestación alguna al respecto, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

- 2.4. Colpensiones suspendió de manera unilateral el pago de las mesadas pensionales que originalmente venía percibiendo el señor Stibane Kunz.
- 2.5. La cédula de ciudadanía de extranjería del señor Stibane Kunz venció, por lo que tuvo que domiciliarse en Alemania.
- 2.6. El 18 de diciembre de 2019 el accionante informó a Colpensiones, sobre dicha situación y actualizó los datos personales. Así mismo, solicitó el cambio de cuenta bancaria, del Banco BBVA de Bogotá al Banco Commerzbank en la cuenta No. 0010133278800 de Alemania,

Los demás hechos de la narración consignados en el escrito de tutela, no serán incluidos en este resumen por cuanto se trata de consideraciones subjetivas y comentarios sobre conceptos; no obstante serán tenidos en cuenta como fundamentos de derecho.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

- 3.1. El señor John Jairo Gamboa Alvarado, actuando como agente oficioso de Jochen Kurt Stibane Kunz, radicó acción de tutela, a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 22 de abril de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.
- 3.2. Mediante providencia del 22 de abril de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia, y ordenó que por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara a la accionada, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y ejercieran su derecho a la defensa. Así mismo, se solicitó a la parte actora que allegara copia de las decisiones a que hacía referencia en los hechos 8 y 9 del escrito de tutela.
- 3.3. Colpensiones, a través de escrito radicado por medio electrónico el 24 de abril de 2020, solicitó se declarara la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio, aduciendo que no le fue allegada copia completa del escrito de tutela y sus anexos.
- 3.4. Por medio de auto de la misma fecha, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y el debido proceso, se ordenó notificar nuevamente el auto admisorio a Colpensiones y se concedió el término de dos (2) días para contestar.
- 3.5. La parte actora, guardó silencio.
- 3.6. Colpensiones presentó informes a través de correos electrónicos del 27 y 28 de abril de 2020.

4. RESPUESTAS DE COLPENSIONES:

A través de escrito radicado el 27 de abril de 2020, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que:

- En relación a la petición No. BZG 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019, la misma fue resuelta al accionante, mediante Resolución No. SUB 308603 del 12 de noviembre de 2020 y notificada en debida forma.
- En cuanto a la petición radicada bajo el No. BZG 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019, la entidad cuenta con el término de diez (10) meses para resolver, teniendo en cuenta que el fallo del cual se solicita su cumplimiento es de fecha 7 de septiembre de 2019.

Igualmente, manifestó que en consideración a que la actora cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, la acción de tutela se torna improcedente. De la misma manera, señaló el trámite interno para el cumplimiento de los fallos judiciales, que comprenden las etapas de: i) radicación de la sentencia ante Colpensiones, ii) alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, iii) validación de documentos e información, iv) emisión y notificación del acto administrativo y, v) inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Reiteró que conforme lo establecen los artículos 192 y 299 del CPACA y el artículo 307 del CGP, la entidad cuenta con el término de 10 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a la misma.

Conforme a lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia del trámite de tutela en contra de Colpensiones.

De igual manera, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2020, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, dio alcance a la referida contestación de tutela, en los siguientes términos:

- Respecto a la petición No. 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019, la entidad dio respuesta al señor Jochen Kurt Stibane Kunz, mediante oficio del 2019_14131785 del 12 de noviembre de 2019, por la cual le informó sobre la entrega de la resolución SUB308603 del 12 de noviembre de 2019, la cual le remitió al correo electrónico fernandomatallana@yahoo.com.
- En cuanto a la petición radicada bajo radicado No. 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019, señaló que la Dirección de Atención y Servicios de Colpensiones mediante oficio 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019, le informó al accionante que la petición sería trasladada al área correspondiente para la verificación, completitud y autenticidad de la documentación allegada, y así se remitió por medio de la guía GA87024886673 y entregado el 2 de diciembre de 2019.
- En relación a la petición radicada bajo el No. 2020_1395349 del 31 de enero de 2020, indicó que la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, a través de oficio del 10 de febrero de 2020, informó al accionante que se encuentra pensionado, razón por la cual deberá diligenciar un formulario de novedades de nómina de pensionados, para que sean actualizados sus datos y le requirió ciertos documentos necesarios para tal fin. El mencionado oficio fue entregado el 18 de febrero de 2020 por medio de la guía MF000873839CO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, mínimo vital y debido proceso del señor Jochen Kurt Stibane Kunz, en razón a que presuntamente no dio respuesta a las peticiones Nos. 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019, 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019 y 2020_1395349 del 31 de enero de 2020.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obra dentro del expediente las siguientes pruebas:

- 2.1 Copia cédula de ciudadanía de John Jairo Gamboa Alvarado (anexo pdf denominado WhatsApp 2020-03-03 at 9.06.35 AM).
- 2.2 Copia tarjeta profesional de abogado de John Jairo Gamboa Alvarado (anexo pdf denominado WhatsApp 2020-04-20 at 9.23.21AM).
- 2.3 Cédula de extranjería del señor Jochen Kurt Stibane Kunz (anexo pdf denominado CEDULA EXTRANJERIA).
- 2.4 Certificación emitida por Julia Demeter de Commerzbank de fecha 30 de enero de 2020 (sin firma) (anexo pdf denominado Commerzbank).
- 2.5 Certificación bancaria emitida por Katja Lange de Commerzbank de fecha 18 de octubre de 2019 (anexo pdf denominado CERTIBANCARIA ESPAÑOL_compressed).
- 2.6 Copia del pasaporte del señor Jochen Kurt Stibane Kunz (anexo pdf denominado PASAPORTE COLOR_compressed (3)).
- 2.7 Copia de la petición No. 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019, presentada por el señor Jochen Kurt Stibane Kunz, ante COLPENSIONES (anexo pdf denominado SOLICITUD 18.10.19_compressed (4)).
- 2.8 Copia de la petición No. 2019_15871873 del 26 de noviembre 2019, presentada por el señor Jochen Kurt Stibane Kunz, a través de apoderado (hoy agente oficioso), ante COLPENSIONES (anexo pdf denominado primera radicación colpensiones (4)).
- 2.9 Copia de los poderes conferidos por el señor Jochen Kurt Stibane Kunz al abogado John Jairo Gamboa Alvarado para acudir ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, Colpensiones y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (anexo pdf denominado poderes (1)).
- 2.10 Copia de la petición No. 2020_1395349 del 31 de enero de 2020, presentada por el abogado John Jairo Gamboa Alvarado actuando como apoderado del señor Jochen Kurt Stibane Kunz, ante COLPENSIONES (anexo pdf denominado segunda radicación colpensiones (3)).
- 2.11 Resolución No. SUB 308603 del 12 de noviembre de 2019, expedida por Colpensiones (anexo pdf denominado ANEXO 1 CONTESTACIÓN COLPENSIONES (1)).
- 2.12 Oficio No. 2019_15172922-3343326 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se notifica el acto administrativo SUB 308603 del 12 de noviembre de 2019 (anexos pdf denominados ANEXO 2 CONTESTACIÓN COLPENSIONES (2) y ANEXO 1 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES.

- 2.13 Constancia de notificación con asunto "NotificacinCorreoElectrnicoRadicado 2019_14131785" (anexo pdf denominado ANEXO 2 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES).
- 2.14 Certificado de trazabilidad No. GA87024886673, de entrega de correspondencia al señor Jochen Kurt Stibane Kunz del 2 de diciembre de 2019 (anexo pdf denominado ANEXO 3 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES).
- 2.15 Certificado de trazabilidad No. MF000873839CO, de entrega de correspondencia al señor Jochen Kurt Stibane Kunz del 18 de febrero de 2020 (anexo pdf denominado ANEXO 4 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES).
- 2.16 Oficio No. BZ2019_15871873-3497890 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual da respuesta al radicado No. 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019 (anexo pdf denominado ANEXO 5 CONTESTACIÓN COLPENSIONES).
- 2.17 Oficio No. BZ2020_1395349-0374781 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual da respuesta al radicado No. 2020_1395349 del 31 de enero de 2020 (anexo pdf denominado ANEXO 6 CONTESTACIÓN COLPENSIONES).

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto al derecho de petición, se tiene que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con rango de derecho fundamental.

Este derecho ha sido desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015. En virtud de su artículo 13, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

Por su parte, el artículo 14, ibídem, establece los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares de la siguiente forma:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La norma en cita permite determinar que por regla general una petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, cuando se trate de solicitudes de documentos y de información las mismas tendrán que absolverse en diez (10) días. Además, si el objeto de la petición hace referencia a una consulta, esta deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En todo caso, si las autoridades no pueden resolver las solicitudes que se les presenten dentro de los plazos establecidos en la ley, así deberán informarlo al peticionario y proceder a contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

De otro lado, si existe una norma especial para lo pretendido deberá remitirse a lo dispuesto en ella. En ese sentido, se evidencia que en el caso de pagos de condenas contra entidades públicas, el legislador reguló lo pertinente en el artículo 192 del CPACA así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencia o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrilla fuera de texto).

De las normas se extrae, que:

1. Las entidades públicas tienen un plazo de diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la decisión, para cumplir las condenas consistentes en pago o devolución de sumas de dinero, en caso contrario, el plazo es de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de la decisión.
2. Para el pago de la condena, el beneficiario debe presentar la solicitud de cumplimiento.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 estableció el núcleo esencial del derecho de petición, el cual implica cumplir con los siguientes elementos:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y

finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático."

Lo que comprende que, para que el derecho fundamental de petición no sea vulnerado, se deberá contestar dentro de los términos legales previstos, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y poner en conocimiento del peticionario lo respondido.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política, advierte que no procede la acción cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
(...)"*

Entonces, la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial, a menos que con ella se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para definir la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias que impongan la obligación de dar o hacer, como en el evento de pago de prestaciones de dinero, la Corte Constitucional en la sentencia T-560 A de 2014 estableció las siguientes reglas:

"(i) Procede la acción constitucional cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable.

(ii) Cuando la omisión o renuncia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra.

(iii) Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección."

De igual forma, en la misma sentencia, la Corte Constitucional definió los criterios que se deben tener en cuenta para que proceda la acción de

tutela cuando se pretenda el cumplimiento del fallo que reconoció y ordenó pagar la pensión de una persona, de la siguiente manera:

“(i) La acreencia laboral solicitada, la edad y estado de salud del demandante, con el objetivo de establecer si el peticionario se encuentra en condiciones de afrontar un proceso adicional para el reconocimiento personal.

(ii) Se debe establecer la situación económica del actor a partir de factores, tales como la composición de su núcleo familiar, las personas que dependen de él y si cuenta con otros medios de subsistencia.

(iii) En caso de que se instaure la tutela como mecanismo transitorio, deben evaluarse las pruebas con las que el demandante pretende demostrar el perjuicio irremediable, procedente de la omisión por parte de la autoridad encargada del cumplimiento de la obligación reclamada.

(iv) Verificada la convergencia de circunstancias que demuestren la vulnerabilidad del actor, resulta necesaria la intervención del juez de tutela, para proteger, de manera definitiva, los derechos fundamentales vulnerados, pues resulta evidente la latente carencia de idoneidad del medio ordinario para reclamar el cumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial.”

Así las cosas, el cumplimiento de un fallo judicial que ordena el pago de una pensión, procederá por vía de tutela, cuando la autoridad se niegue a cumplir la sentencia sin justificación alguna; cuando el incumplimiento de dicha orden quebrante directamente los derechos fundamentales del peticionario, y cuando el mecanismo de defensa ordinaria para la protección de sus derechos no resulte efectivo.

De igual forma, el juez deberá verificar de acuerdo a las condiciones especiales del accionante si puede soportar un proceso adicional, la situación económica en que se encuentra y, la existencia de un perjuicio irremediable, causado por la omisión de la autoridad obligada a dar cumplimiento.

4. EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Se tiene que está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual debe aplicarse en toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas¹.

Como un concepto genérico, se tiene que el derecho al debido proceso es aquel que debe dar a los administrados garantías sobre las actuaciones que despliega la administración respecto a cualquier solicitud, petición, resolución de conflictos, o demás que pueden presentarse, su importancia deriva de la confianza que tiene el administrado de las actuaciones que se están llevando a cabo y de la oportuna resolución que esta pueda brindar.

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5. DEL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, mínimo vital y debido proceso del señor Jochen Kurt Stibane Kunz, en razón a que presuntamente no dio respuesta a las peticiones Nos. 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019, 2019_15871873 del 26 de noviembre de 2019 y 2020_1395349 del 31 de enero de 2020.

En ese orden, para un mejor desarrollo del presente fallo, se realizará el estudio de cada una de las peticiones elevadas por la parte accionante ante Colpensiones, así:

1. En relación con la petición No. 2019 14131785 del 18 de octubre de 2019:

Según se observa, el señor Jochen Kurt Stibane Kunz mediante la petición en cita, solicitó a COLPENSIONES que: i) se efectuara el cambio de su cédula de extranjería No. 138992, ya vencida, por la de su pasaporte alemán No. CGN60FPN7, su actual documento de identificación; y, ii) se autorizara el giro trimestral a su cuenta corriente del Banco COMMERZBANK No. 001 0133 2788 00 de las mesadas y primas que se causaran en adelante².

De igual manera, se encuentra demostrado que el Subdirector de Determinación II de Colpensiones, emitió la Resolución No. 308603 del 12 de noviembre de 2019³, a través de la cual no accedió al trámite de cambio de datos básicos de pensión e indicó que contra la mencionada resolución procedían los recursos de reposición y apelación⁴.

Del mismo modo, se advierte que en el anexo denominado "ANEXO 2 CONTESTACIÓN COLPENSIONES" obra constancia de notificación electrónica No. 2019_15172922, firmada por el abogado John Jairo Gamboa Alvarado, a través de la cual le fue puesto en conocimiento el oficio BZ2019_15172922-3343326, al que se le anexó la Resolución SUB 308603 del 12 de noviembre de 2019.

Ahora, se evidencia que en el citado acto administrativo Colpensiones le negó la solicitud aduciendo que la competencia para atender la misma era de la Dirección de Nómina de Pensionados de dicha entidad, para lo cual le indicó que debía realizar la solicitud directa a esa dependencia y diligenciar el formulario de novedades de nómina de pensionados, adjuntando los soportes necesarios. No obstante, la accionada omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, pues debió remitir en el término de 5 días la petición a la dependencia competente,

² Anexo pdf SOLICITUD 18.10.19_compressed (3)

³ Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

⁴ Anexo pdf ANEXO 1 CONTESTACIÓN COLPENSIONES

⁵ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

para que ésta a su vez se pronunciara de fondo sobre la misma, por lo que no es admisible que dicha carga fuera trasladada al señor Stibane Kunz.

En tales condiciones, se evidencia que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, en relación con la mencionada petición.

En consecuencia, fuerza ordenar al Subdirector de Determinación II de Colpensiones, que proceda a remitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición No. 2019 14131785 del 18 de octubre de 2019 a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que esta resuelva de fondo lo pertinente. Así mismo, en el mismo término deberá comunicar dicha actuación a la parte accionante.

Asimismo, se ordenará al Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la referida petición por parte de la citada dependencia, le dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa al señor Jochen Kurt Stibane Kunz, y se la ponga en conocimiento, a través del abogado John Jairo Gamboa Alvarado.

2. En cuanto a la petición No. 2020 1395349 del 31 de enero de 2020:

Se tiene que el señor Jochen Kurt Stibane Kunz, por intermedio del abogado John Jairo Gamboa Alvarado (hoy agente oficioso), mediante la petición en cita, solicitó a COLPENSIONES que se actualizara el tipo y número de identificación de aquel⁶.

Así mismo, se observa que la Directora de Afiliaciones de Colpensiones, emitió respuesta al tutelante a través de oficio No. BZ2020_1395349-0374781 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual le informó que dada su condición de pensionado, debía dirigir esa petición bajo el formulario de Novedades de Nómina de Pensionados, para lo cual debía adjuntar: i) resolución de reconocimiento con tipo y número de documento anterior, ii) documento de identidad anterior y, iii) documento de identidad nuevo⁷.

De igual forma, se observa que en el anexo denominado "ANEXO 4 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES" obra guía de entrega No. MF000873839CO, expedido por la empresa de Servicios de Envíos de Colombia 4-72, con sello de recibido por "Santacoloma IV", en la dirección AK 45 No. 128 D – 40, apartamento 408.

No obstante lo anterior, se evidencia que dicha dirección no corresponde con la suministrada por el accionante ni el agente oficioso, en la petición en cita, ni en el escrito de tutela, por lo que se infiere que éstos no conocen de su contenido.

Adicionalmente, es de advertir que esta dependencia tampoco procedió de conformidad al emitir la mencionada respuesta, puesto que al no ser la funcionaria competente, lo que correspondía era remitir dentro del término de cinco (5) días la petición del 31 de enero de 2020 a la autoridad

⁶ Anexo pdf segunda radicación Colpensiones (2)

⁷ Anexo pdf ANEXO 2 ALCANCE CONTESTACION COLPENSIONES

competente, esto es, a la Dirección de Nómina de Pensionados, conforme al ya mencionado artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo cual no hizo.

Así las cosas, se evidencia nuevamente que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, por lo que se considera pertinente ordenar a la Directora de Afiliaciones Colpensiones, que proceda a remitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición No. 2020 1395349 del 31 de enero de 2020 a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que esta dependencia la resuelva. Así mismo, en el mismo término deberá comunicar dicha actuación a la parte accionante.

También se ordenará al Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la referida petición por parte de la citada dependencia, le dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa al señor Jochen Kurt Stibane Kunz, y se la ponga en conocimiento, a través del abogado John Jairo Gamboa Alvarado.

3. Respecto a la petición No. 2019 15871873 del 26 de noviembre de 2019:

Se evidencia que el señor Jochen Kurt Stibane Kunz, por intermedio del abogado John Jairo Gamboa Alvarado (hoy agente oficioso), mediante la petición en cita, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia judicial que se profirió dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-0097 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. el 20 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 16 de julio de 2019⁸ (por las cuales se reconoció al señor Stibane Kunz los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014).

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la regla general para resolver las peticiones es de 15 días, pero, si existe norma especial, ésta última debe ser la que se aplique al caso en concreto.

En ese orden de ideas, de la lectura de la petición en mención, se extrae que lo pretendido por la parte accionante es el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contabilizados desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, en cuantía de \$5.419.595,07⁹.

En ese sentido, su petición debe seguir las reglas del trámite contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo anterior, por cuanto la condenada es una entidad pública, por tanto, la obligación de pagar puede efectuarse dentro de los diez (10) meses siguientes, por tratarse de una suma de dinero.

Es así que, el término con el que cuenta la entidad para realizar el pago de los intereses moratorios decretados, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2019, vence el próximo 19 de mayo; por lo que no se hace exigible aún el pago de estos.

⁸ Folio 2, anexo pdf primera radicación colpensiones (3)

⁹ Folio 1 anexo pdf primera radicación colpensiones (3)

No obstante, Colpensiones emitió respuesta al accionante, por medio del oficio No. BZ2019_15871873-3497890 del 26 de noviembre de 2019, a través del cual le informó que previo a realizar la remisión de la petición al área competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados, una vez se cuente con el resultado de la misma se le requerirá de ser necesario para complementar información, en caso contrario se remitirá¹⁰.

De igual forma, se observa que en el anexo denominado "ANEXO 3 ALCANCE CONTESTACIÓN COLPENSIONES" obra guía de entrega No. 87024886673, expedida por la empresa Domina entrega Total, con sello de recibido por "Santacoloma IV", en la dirección AK 45 No. 128 D – 40, apartamento 408. Sin embargo, se advierte que dicha dirección no corresponde con la suministrada por el accionante ni el agente oficioso, en la petición en cita, ni en el escrito de tutela, por lo que se infiere que éstos no conocen de su contenido.

Así las cosas, si bien Colpensiones emitió una respuesta con la cual le informaba al accionante sobre el estado actual de su solicitud de pago de la condena impuesta por la justicia laboral ordinaria, lo cierto es que, dicha condena no es exigible por cuanto no se ha superado el término dispuesto para ello, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por lo que en principio, se considera que no se ha vulnerado el derecho de petición.

Sin embargo, como quiera que la referida respuesta no fue notificada al actor, se considera pertinente ordenar a la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento del señor Jochen Kurt Sibane Kunz, por intermedio del abogado John Jairo Gamboa Alvarado, el oficio No. BZ2019_15871873-3497890 del 26 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en relación con la supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social, no se observa argumento fáctico o probatorio que evidencie su vulneración, motivo por el cual se denegará su amparo.

Finalmente, respecto a que se ordene reactivar el pago de las mesadas pensionales, que presuntamente fueron suspendidas por decisión de Colpensiones, desde el mes de enero de 2020, para que sean pagadas en el banco Commercebank en Alemania, el Despacho advierte que no obra prueba alguna que demuestre tal afirmación y Colpensiones no efectuó pronunciamiento al respecto.

Ahora, respecto a que el pago de las mesadas pensionales se realice a la cuenta bancaria dispuesta en Alemania, quedó demostrado que Colpensiones debe dar respuesta de fondo a las peticiones que la parte accionante elevó en este sentido ante esa entidad, razón por la que se negará tal pretensión.

¹⁰ Anexo pdf ANEXO 5 ALCANCE CONTESTACION COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JOCHEN KURT STIBANE KUNZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector de Determinación II de Colpensiones, que proceda a remitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición No. 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019 a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que esta dependencia la resuelva. En el mismo término deberá comunicar dicha actuación a la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Directora de Afiliaciones de Colpensiones, que proceda a remitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición 2020_1395349 del 31 de enero de 2020 a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que esta dependencia la resuelva. En el mismo término deberá comunicar dicha actuación a la parte accionante.

CUARTO: ORDENAR al Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de las peticiones Nos 2019_14131785 del 18 de octubre de 2019 y 2020_1395349 del 31 de enero de 2020, por parte de la Subdirección de Determinación II de Colpensiones y la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, respectivamente, dé respuesta de fondo a las mismas, de manera clara, precisa y completa, y se las ponga en conocimiento al señor Jochen Kurt Stibane Kunz, a través del abogado John Jairo Gamboa Alvarado.

QUINTO: ORDENAR a la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento del señor Jochen Kurt Sibane Kunz, por intermedio del abogado John Jairo Gamboa Alvarado, el oficio No. BZ2019_15871873-3497890 del 26 de noviembre de 2019.

SEXTO: REQUERIR al Subdirector de Determinación II de Colpensiones, a la Directora de Afiliaciones de la misma entidad, al Director de Nómina de Pensionados de esa entidad y a la Directora de Atención y Servicio de dicha entidad, para que remita con destino a la presente actuación pruebas de haber dado cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los

términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr
SENT.____